

110013103032201900180 02

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
S E C R E T A R I A  
SALA CIVIL  
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C  
Teléfono: 4233390

Magistrado : **CLARA INES MARQUEZ BULLA**

Procedencia : 032 Civil Circuito

---

Código del Proceso : 110013103032201900180 02

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Ejecutivo Singular

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido\_Abonado : ABONADO

Demandante : MARIA TERESA CHACON KEYEUX

Demandado : LUIS FERNANDO LUQUE MEDINA

Fecha de reparto : 19/11/2020

---

CUADERNO : 2



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA CIVIL  
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

FECHA DE IMPRESION  
19/11/2020

PAGINA

Proceso Número

110013103032201900180 02

1

CORPORACION

GRUPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

RECURSOS DE QUEJA

REPARTIDO AL MAGISTRADO

DESP

SECUENCIA

FECHA DE REPARTO

MARQUEZ BULLA CLARA INES

002

5808

19/11/2020

IDENTIFICACION

NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL

PARTE

92902

LUIS FERNANDO LUQUE MEDINA

DEMANDADO

41564524

MARIA TERESA CHACON KEYEUX

DEMANDANTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO**

CRA. 10a. No.14-33, PISO 15 TELEFONO 3411447 [j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

BOGOTÁ, D.C.

*Oficio No.1.385*

*DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE 2020*

**SEÑOR**

**SECRETARIO SALA CIVIL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

*Ciudad*

**RADICACIÓN DEL PROCESO No 11001310303220190018000**

**TIPO DE PROCESO: EJECUCION**

**CLASE Y SUBCLASE DE PROCESO: EJECUTIVO**

**EFECTO DEL RECURSO: QUEJA**

**CLASE DE PROVIDENCIA RECURRIDA: AUTO X SENTENCIA**

**FECHA DE LA PROVIDENCIA: 19 DE FEBRERO DE 2020**

**FOLIOS Y CUADERNO DE LA PROVIDENCIA: CUADERNO**

**“05Trasladoreplicadelrecurso” FOLIO ELECTRONICO 15 al 17 (FÍSICO 111 al 112).  
PROVIDENCIA QUE CONCEDE LA QUEJA “C11Autoconcedequeja” FOLIO  
ECTRÓNICO 2.**

**NÚMERO DE CUADERNOS Y FOLIOS REMITIDOS: CARPETA  
11001310303220190018000 CON 14 ARCHIVOS EN PDF QUE CONSTAN DE LAS  
PIEZAS PROCESALES ORDENADAS EN EL AUTO DE REFERENCIA Y UN  
ARCHIVO DE VIDEO.**

**DEMANDANTE (S): MARIA TERESA CHACON KEYEUX CC. 41.564.524,  
DIRECCIÓN:**

**APODERADO:** VIVIAN LILIAN LOPEZ SIERRA C.C. 52.535.938 T.P. 218.336 CORREO ELECTRONICO: [vllopez@hotmail.com](mailto:vllopez@hotmail.com)

**DEMANDADO (S):** LUIS FERNANDO LUQUE MEDINA C.C. 17.164.915 DIRECCION: CARRERA 13 No 93-85 OFICNA 203

**APODERADO:** ANTONI JOSE GOMEZ RINCON C.C. 79.947.813 T.P. 121050, DIRECCIÓN: CARRERA 13 No 93-85 OFICNA 203 DE BOGOTA D.C.

ENVÍO A USTED POR PRIMERA VEZ EL PROCESO DE LA REFERENCIA A ESA CORPORACIÓN.



**JOHN JELVER GOMEZ PIÑA**

SECRETARIO

OBSERVACIONES: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

**ESPACIO RESERVADO PARA EL TRIBUNAL**

RECIBIDO EN LA FECHA: \_\_\_\_\_

FIRMA Y SELLO RESPONSABLE: \_\_\_\_\_



Honorable  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL**  
**Atn. Magistrado Germán Valenzuela Valbuena**  
**E. S. D.**

**Proceso 2017-721**

**Demandante:** María Eugenia Fajardo y otros

**Demandado:** Liberty Seguros S.A y otros

**ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN**

**MARÍA CAMILA BAQUERO IGUARÁN**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.083.007.108 de Santa Marta, abogado titulado y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 312.100 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, como lo acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por dicha entidad y el poder que ya obra en el expediente, acudo ante su Despacho para sustentar el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en contra de la sentencia proferida el día 12 de diciembre de 2019 por el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

## **I. OPORTUNIDAD**

Mediante auto del 05 de noviembre de 2020, notificado por estado del 06 de noviembre de la misma anualidad, el Tribunal Superior del Distrito Judicial en su Sala Civil resolvió admitir, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por Liberty Seguros S.A. contra la sentencia proferida por el Juzgado 40 Civil del Circuito en audiencia celebrada el 12 de diciembre de 2019. En dicho auto, se concede el término de cinco días para sustentar los precisos reparos que se formulan en contra de la providencia recurrida.

Teniendo en cuenta lo anterior, el término para sustentar el recurso inició el día 09 de noviembre y finaliza el día 13 de noviembre del mismo año, razón por la cual este escrito se presenta de forma oportuna.

## **II. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante sentencia del 12 de diciembre de 2019, el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá resolvió:

***“PRIMERO. TENER COMO NO PROBADAS las excepciones que IVAN DARÍO TORRES BEJARANO, EGRAÍN ALVARADO BELLO y SEGUROS LIBERTY S.A., denominaron: “INDEBIDO EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – RELACIÓN JURÍDICA CONTRACTUAL – FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LIBERTY SEGUROS”, “INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD”, “INDEPENDENCIA DE LA RELACIÓN ENTRE ASEGURADORA Y ASEGURADO FRENTE A LA RELACIÓN ENTRE DEMANDANTES Y***

**ASEGURADO**, “CAUSAL DE EXONERACIÓN POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA”, “COMPENSACIÓN DE CULPAS”, “COLISIÓN DE ACTIVIDADES PELIGROSAS Y COMPENSACIÓN DE CULPAS”, “INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR POR PARTE DE LA DEMANDA”, “FACTORES EXCLUYENTES DE LA RESPONSABILIDAD A FAVOR DEL DEMANDADO COMO LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA”, “AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL”, “EXCLUSIÓN DE COBERTURA POR DOLO O CULPA GRAVE O LOS ACTOS MERAMENTE POTESTATIVOS<sup>2</sup>”, “LIMITACIÓN CONTRACTUAL AL MOMENTO INDEMNIZABLE Y ALCANCE MÁXIMO DE UNA HIPOTÉTICA CONDENA”, “COEXISTENCIA DE SEGUROS”, “AUSENCIA DE DEMOSTRACIÓN DEL SINIESTRO”, “COBRO DE L ONO DEBIDO” y INEXISTENCIA DE MORA SIN INCUMPLIMIENTO”, ante la no configuración de los supuestos que dan lugar a su declaración, según se expuso en esta decisión.

**SEGUNDO:** Atenerse (sic) de estudiar la excepción que la aseguradora SEGUROS LIBERTY S.A., denominó “LIBERTY SEGUROS NO INDEMNIZARÁ PERJUICIOS QUE YA HAYAN SIDO RESARCIDOS”, por sustracción de materia.

**TERCERO: DECLARAR** que los convocados IVAN DARÍO TORRES BEJARANO y EFRAÍN ALVARADO BELLO son civil y solidariamente responsables de los perjuicios padecidos por MARÍA EUGENIA FAJARDO POVEDA, LAURA TATIANA MARTÍNEZ FAJARDO y PAULA LIZETH MARTÍNEZ FAJARDO, con ocasión del accidente de tránsito acontecido el día 06 de octubre de 2015, en el que falleció la joven CLAUDIA PATRICIA MARTINEZ FAJARDO.

**CUARTO: CONDENAR** en consecuencia a los citados demandados a pagar a favor de MARÍA EUGENIA FAJARDO POVEDA dentro del término de los diez días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la suma de \$60.000.000.00, por el daño moral sufrido.

**QUINTO: CONDENAR** igualmente a IVAN DARÍO TORRES BEJARANO y EFRAÍN ALVARADO BELLO, a pagar dentro del término de los diez días siguientes a la ejecutoria de esta decisión a favor de LAURA TATIANA MARTÍNEZ FAJARDO y PAULA LIZETH MARTÍNEZ FAJARDO, la suma de \$30.000.000.00 para cada una, por concepto de perjuicios morales.

**SEXTO: DECLARAR** que SEGUROS LIBERTY S.A., deberá concurrir al pago de la indemnización de manera directa a los demandantes, hasta el monto de la suma asegurada.

**SÉPTIMO: CONDENAR** a los demandados, en caso de no pago de las anteriores condenas en el plazo concedido, a reconocer un interés legal civil del 6% anual hasta que se cancele efectivamente el valor adeudado en su integridad.

**OCTAVO: CONDENAR** en costas a los accionados, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.000.000.00. Por Secretaría líquidense conforme al artículo 366 del C.G. del P.

**NOVENO:** Cumplido lo anterior archívese el expediente.”

### III. ERRORES Y OMISIONES PRESENTADOS EN LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Los puntos de inconformidad con la sentencia de primera instancia se pueden resumir en los siguientes puntos:

- Erró al valorar de forma indebida las pruebas obrantes en el proceso, determinando que no hubo participación causal de la víctima en el hecho dañoso.
- Erró al desconocer el principio de congruencia, fallando ultra petita al reconocer una suma superior a la solicitada por las demandantes a título de perjuicios morales.

### IV. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DEL RECURSO DE APELACIÓN QUE SE PRESENTA.

#### A. Indebida valoración de las pruebas obrantes en el proceso

##### a. Análisis probatorio efectuado por el despacho

De acuerdo con la Juez de primera instancia, del material probatorio obrante en el proceso es posible afirmar que la causa del accidente es atribuible al conductor de la volqueta de placas TSV-145. No obstante, para arribar a dicha conclusión tiene en cuenta únicamente el informe de medicina legal aportado al expediente, sin considerar el contenido del informe de accidente de tránsito que fue allegado con el escrito de demanda.

En efecto, al valorar el informe de accidente de tránsito descarta lo allí descrito afirmando lo siguiente:

*“(…) adicionalmente hay que señalar en este punto en cuanto al elemento de la existencia de una culpa exclusiva de la víctima producto de la hipótesis que pone el policial de tránsito como transitar entre vehículos atribuida a la motocicleta, que esta se pueda derivar de la inobservancia por parte de quien conducía la moto de elementos puntuales de la conducción de este tipo de vehículos o como lo asegura la aseguradora, relativa a que las motocicletas deben transitar a distancia no mayor a un metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo consagrada en el artículo 94 del código nacional de tránsito, porque hay que ver que esa precisa norma, si bien esta contenida en el código nacional de tránsito, con ocasión de la modificación introducida por el artículo 3 de la ley 1239 de 2006 que consagra que las motocicletas se sujetaran a las normas específicas de transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 de ese mismo código. El artículo 60 de la normatividad en cuestión fue modificado por el artículo 17 de la ley 1811 de 2018 que estableció que la obligatoriedad de transitar por los carriles demarcados y se refirió señalando que los vehículos deben transitar obligatoriamente por sus respectivos carriles dentro de las líneas de demarcación y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.*

*(…) prima en el tema de la circulación de los automotores la norma especial sobre la general, de suerte que la fallecida estaba habilitada para transitar por el carril central, (...) obviamente con la observancia de las normatividades en cuanto a conducción, velocidad, agentes de señalización, por lo que en este sentido **no podría por esta circunstancia encausarse u***

**orientarse la visión de lo ocurrido a la hipótesis que el policial de tránsito dio y por esa vía atribuirle a la víctima la culpa exclusiva del accidente.”<sup>1</sup>**

Con relación a lo mencionado, tanto en la contestación de la demanda como en los alegatos de conclusión se puso de presente que la víctima del accidente se encontraba transgrediendo los incisos 1° y 6° el artículo 94 del Código Nacional de Tránsito el cual establece:

**ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS.** Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

**Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.**

*Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.*

*Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.*

*No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.*

*No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.*

*Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.*

**No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles.** Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

*Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo [69](#) de este código.*

*Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.*

*La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.*

Para interpretar el artículo 94 específicamente lo que concierne al inciso 1° y 2° debe tenerse en cuenta el artículo 96 del mismo código (modificado por el artículo 3 de la Ley 1811 de 2016) que establece normas específicas para motocicletas, motociclos y mototriciclos.

El artículo 96 del Código Nacional de Tránsito señala:

---

<sup>1</sup> Audiencia del 12 de diciembre de 2019. Minuto 13:32:03 – 13:35:07.

**“ARTÍCULO 96. NORMAS ESPECÍFICAS PARA MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS.** <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1239 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas:

**1. Deben transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 del Presente Código.**  
**(....)”**

En concordancia con este artículo, el artículo 68 del mismo código establece:

*“ARTÍCULO 68. UTILIZACIÓN DE LOS CARRILES. Los vehículos transitarán de la siguiente forma:*

*Vía de sentido único de tránsito.*

*En aquellas vías con velocidad reglamentada para sus carriles, los vehículos utilizarán el carril de acuerdo con su velocidad de marcha.*

*En aquellas vías donde los carriles no tengan reglamentada su velocidad, los vehículos transitarán por el carril derecho y los demás carriles se emplearán para maniobras de adelantamiento.*

*Vías de doble sentido de tránsito.*

*De dos (2) carriles: Por el carril de su derecha y utilizar con precaución el carril de su izquierda para maniobras de adelantamiento y respetar siempre la señalización respectiva.*

**De tres (3) carriles: Los vehículos deberán transitar por los carriles extremos que queden a su derecha; el carril central sólo se utilizará en el sentido que señale la autoridad competente.**

*De cuatro (4) carriles: Los carriles exteriores se utilizarán para el tránsito ordinario de vehículos, y los interiores, para maniobras de adelantamiento o para circular a mayores velocidades dentro de los límites establecidos.*

**PARÁGRAFO 1o. Sin perjuicio de las normas que sobre el particular se establecen en este código, las bicicletas, motocicletas, motociclos, mototriciclos y vehículos de tracción animal e impulsión humana, transitarán de acuerdo con las reglas que en cada caso dicte la autoridad de tránsito competente.** En todo caso, estará prohibido transitar por los andenes o aceras, o puentes de uso exclusivo para los peatones.

*PARÁGRAFO 2o. Se prohíbe el tránsito de motocicletas y motociclos por las ciclorrutas o ciclovías. En caso de infracción se procederá a la inmovilización.”*

Lo anterior implica que, tal y como lo mencionó la H. Juez en su sentencia, el inciso 1° del artículo 94 del CNT fue derogado tácitamente por el artículo 3 de la Ley 1239 de 2008. No obstante, en lo que

concierno al inciso 6° del mencionado artículo 94, su texto original tiene plena vigencia, por lo tanto, le es prohibido a las motocicletas adelantar entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles.

Dicha hipótesis fue precisamente la que plasmó el policía de tránsito en su informe de accidente, pues la normativa que prohíbe efectuar dicha maniobra se encuentra vigente y resulta aplicable a la luz de las normas mencionadas con anterioridad. Desconoce la H. Juez que, desde la contestación de la demanda se hizo énfasis en el inciso 6° del artículo 94, lo que implica que, aún si la víctima se encontraba legitimada para transitar por el carril central (circunstancia que a la luz del inciso 6° del artículo 68 se encuentra en entredicho), no le era legítimo efectuar maniobras de adelantamiento o transitar entre vehículos.

Ahora bien, aduce la H. Juez que dicho informe de accidente de tránsito contiene una calificación de lo que el policía de tránsito puede observar en el sitio pero que no es una observación directa del accidente, de suerte que por eso se llama hipótesis. Lo anterior para cuestionar lo allí plasmado y finalmente desconocer su contenido, como si dicho informe fuera elaborado sin ningún tipo de rigurosidad o tecnicidad.

De acuerdo con el Manual de diligenciamiento del IPAT adoptado por la Resolución 0011268 del 06 de diciembre de 2012 expedida por el Ministerio de Transporte, todo informe de accidente de tránsito debe contener una hipótesis del accidente. En el “*Capítulo V. Hipótesis, testigos, observaciones y anexos. Campo 11: Hipótesis del accidente de tránsito*” se señala que para la calificación de la hipótesis el policía tendrá en cuenta:

- Indagaciones y análisis de los elementos materiales de prueba
- Evidencia física
- Determinación de ruta de los participantes
- Punto y lugar de impacto
- Análisis preliminar de la dinámica del accidente (antes, durante y después) de acuerdo con los impactos y posición final de los vehículos y las víctimas y demás elementos
- Análisis de velocidades
- Posible violación a las normas de tránsito

En dicho capítulo se resalta: “(...) la hipótesis indicada no implica responsabilidades para los conductores, sino que **expresan las acciones generadoras o intervinientes en la evolución física de un accidente**, debidamente fundamentadas mediante la objetividad y el análisis técnico-científico de los elementos materiales de prueba y evidencia física encontrada en el lugar de los hechos.”

De ahí que, aún cuando el agente no observó el accidente de primera mano, la hipótesis o las posibles causas del accidente se determinan luego de un examen detallado de los elementos probatorios a su alcance al llegar al lugar de los hechos. Tal y como lo concluye la H. Juez, ello no puede lucir determinante ni descartar la responsabilidad que puede tener cualquiera de los implicados en el accidente, sin embargo, tampoco puede desconocerse lo plasmado por el policía en dicho informe.

Si bien existen medios probatorios que determinan la incidencia o participación causal del conductor de la volqueta en el hecho dañoso, dichos medios no desvirtúan la hipótesis plasmada por el policía de tránsito, sino que complementan el informe, máxime si se tiene en cuenta que los elementos

materiales plasmados en el informe de medicina legal y el informe de accidente de tránsito son coincidentes (tal y como lo menciona la juez en el minuto 0:21:11 de la grabación de la audiencia), pese a que sus conclusiones son diferentes por la perspectiva desde la cual fueron analizadas, sin llegar a ser excluyentes.

Ello quiere decir que, el hecho de haberse determinado una participación del conductor de la volqueta en el hecho dañoso no implica que no hubo una incidencia causal de la conducta de la víctima. En efecto, al analizar el informe de medicina legal obrante en el expediente, la H. Juez señala:

*“Encuentra el despacho que es posible establecer que la incidencia en el accidente de tránsito ocurrido el 06 de octubre de 2015 **en mayor medida** se le acredita al conductor del automotor de placas TSV 145 señor Iván Darío Torres Bejarano.”* (minuto 0:27:44)

Con esta afirmación se resalta que en la producción del accidente pudo tener mayor participación causal el conductor de la volqueta, sin embargo, en alguna medida también es atribuible a la víctima. El informe de medicina legal, orientado a determinar una causa probable del accidente no puede tener la entidad suficiente para desvirtuar o descartar la hipótesis plasmada por el policía, pues el hecho de encontrar que el accidente pudo ocurrir por un acercamiento lateral de uno de los vehículos no excluye el hecho de que la motocicleta se encontrara transitando entre vehículos o estuviera inmersa en alguna de las prohibiciones establecidas en el Código Nacional de Tránsito. Ambas pruebas tienen una diferencia sustancial, pues mientras que el informe de medicina legal tiene por objeto encontrar las causas desde un punto de vista meramente fáctico o material, el informe de accidente de tránsito tiene en cuenta la normativa de tránsito aplicable y de una u otra forma efectúa una valoración tanto fáctica como jurídica atribuyendo normativamente una hipótesis a alguno de los conductores. Por tal razón, el mero hecho de existir una prueba como lo es el informe de medicina legal que atribuya al conductor de la volqueta en mayor o menor medida la ocurrencia del accidente, no implica que deba desconocerse lo plasmado por el informe de accidente de tránsito, pues se trata de pruebas con objetos y técnicas diferentes que, se reitera, no son excluyentes entre sí.

Por tal razón, se considera que la Juez de primera instancia valoró de forma errónea las pruebas, pues como mínimo debió declarar una concurrencia de culpas en la ocurrencia del accidente, determinando el grado de participación de cada uno de los conductores.

#### **b. Concurrencia de culpas**

Del material probatorio obrante en el expediente y del análisis realizado por la Juez de primera instancia, es posible concluir que tanto el conductor de la volqueta como la conductora de la motocicleta concurrieron a la producción del daño.

En ese sentido, al haber una concurrencia de culpas, se debió determinar el porcentaje de participación de cada uno y efectuar una reducción de la indemnización en proporción a dicho porcentaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil, el cual señala que la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.

#### **B. Violación al principio de congruencia**

##### **a. Principio de congruencia**

Conforme al artículo 281 del Código General del Proceso, *“la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. **No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta**”.*

En cuanto a la prohibición para el juez de condenar por causa diferente a la invocada en la demanda –art. 281 del C. G. P.-, la doctrina procesal ha expresado que se trata de una restricción significativa de las posibilidades del juez, que conduce necesariamente a que exista en la práctica o a que deba existir una cuidadosa formulación de pretensiones principales y pretensiones subsidiarias a fin de que el juez disponga de mayor libertad.

A este respecto la doctrina especializada en el derecho procesal ha puesto de presente que la sentencia debe concordar con las peticiones que se formulan para que sean resueltas, y de manera muy especial con las pretensiones de la demanda por cuanto no se puede condenar al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda, ni por causa diferente a la invocada en ésta.<sup>2</sup>

Con relación al principio de congruencia, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que el juez tiene definidos los lindes de su actividad desde la demanda, **al punto que le es prohibido** condenar por causa diferente de la invocada, por objeto distinto del pretendido - extra petita-, **en cuantía superior a la suplicada -plus petita-**, o por cantidad menor de la que haya sido solicitada y probada en el proceso -mínima petita-<sup>3</sup>.

Así lo había contemplado la Corte en sentencias anteriores al indicar:

*“si el juez no se pronuncia sobre lo que se le pide (mínima petita), se pronuncia sobre lo que no se le pide (extra petita), o en fin, **otorga más de lo que se le pide (ultra petita) profiere fallo incongruente**. Como también incurrirá en incongruencia o inconsonancia cuando se aparta de los hechos de la demanda, teniendo en cuenta otros no aducidos, con base en los cuales concede lo pedido”.*<sup>4</sup>

Si bien tanto en el fallo extra petita como en el ultra petita se va más allá de lo pedido, las diferencias entre ambos se hacen consistir en que en el fallo *extra petita* la sentencia recaería sobre un objeto no contemplado en la demanda, **al paso que en el ultra se reconocería un exceso sobre lo pedido en la demanda**. De ahí que, el juez debe sujetarse a los hechos y pretensiones solicitados en la demanda al momento de efectuar un pronunciamiento de fondo, a fin de evitar decisiones que resulten incongruentes, en detrimento de alguna de las partes procesales.

<sup>2</sup> Hernán Fabio López Blanco, Procedimiento Civil, Parte General, Tomo I, Dupre Editores, Bogotá, 2002, Pág. 621 y ss.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Cas. Civ., sentencia de abril 15 de 2009, Exp. 08001-3103-005-1995-10351-01, M.P. César Julio Valencia Copete.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Cas. Civil, sentencia de 1º de abril de 2003, Exp. No. 6499, M. P. Jorge Santos Ballesteros.

**b. Caso concreto**

Descendiendo al caso concreto, y teniendo en cuenta lo mencionado con anterioridad, la sentencia proferida el día 12 de diciembre de 2019 resulta manifiestamente contraria al principio de congruencia, toda vez que otorgó más de lo pedido por concepto de perjuicios morales.

Tal y como se desprende del escrito de demanda, en su pretensión cuarta la parte actora solicita:

**“CUARTA:** Se condene a los demandados Como consecuencia de la anterior declaración se condene a los demandados **IVAN DARÍO TORRES BEJARANO**, al señor **EFRAIN ALVARADO BELLO**, así mismo en contra de la Compañía Aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, Calle 72 No. 10-07, Persona Jurídica, con NIT. 860039988-0, representada legalmente por **MARTHA ELENA GÓMEZ BECERRA** o quien haga sus veces, a pagar a nuestra poderdante **MARÍA EUGENIA FAJARDO POVEDA**, quien además de actuar en su nombre, también actúa como progenitora y representante legal de sus menores hijas **PAULA LIZETH MARTINEZ FAJARDO Y LAURA TATIANA MARTINEZ FAJARDO**, la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (43´171.450)**, por los perjuicios morales que le han sido causados a nuestra poderdante y su familia, por los hechos ocurridos en accidente el día 6 de octubre de 2015”. (Negrilla propia)

Dichos perjuicios fueron tasados en el hecho 25 del escrito de demanda, determinando un valor de 45 smmlv para María Eugenia Fajardo, y un valor de 11 smmlv para cada una de las hermanas, para un total de 67 smmlv equivalente a \$43.171.450. No obstante, en la sentencia de primera instancia, se condenó a los demandados al pago de \$60.000.000 COP por concepto de daño moral en favor de María Eugenia Fajardo Poveda, y al pago de \$40.000.000 por concepto de daño moral para cada una de las hermanas, para un total de \$120.000.000 COP.

En el referido fallo, la Juez concedió **una suma que excede en \$76.828.550 COP al valor solicitado por las demandantes en el escrito de demanda**, circunstancia que resulta a todas luces contraria a lo establecido en el artículo 281 del CGP. Por tal razón, se considera que la decisión de la juez es incongruente, en la medida en que falló ultra petita, en detrimento del extremo pasivo.

**V. SOLICITUD**

Por las razones expuestas, solicito al H. Tribunal se revoque parcialmente la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2019.

En los anteriores términos, interpongo y sustento el recurso de apelación interpuesto.

Atentamente,



**MARÍA CAMILA BAQUERO IGUARÁN**

C.C. 1083007108 de Santa Marta

T.P. 312.100 del C.S. de la J.

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.**

**SALA 019 CIVIL**

**Magistrado Ponente**

**GERMAN VALENZUELA VALBUENA**

E.

S.

D.

**Ref:** PROC. 110013103040201700721-01  
DTE: MARIA EUGENIA FAJARDO POVEDA  
DDO: EFRAIN ALVARADO BELLO Y OTROS.  
ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO APELACION

**GERARDO ENRIQUE COLMENARES PEREZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.407.338 expedida en Bogotá, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 113.648 del Consejo Superior de la Judicatura, en uso de las facultades otorgadas en el poder otorgado, el cual se encuentra incorporado dentro del plenario, me permito manifestarle al honorable magistrado que reasumo la defensa del demandado señor **EFRAIN ALVARADO BELLO**, por lo que por medio del presente escrito me permito sustentar y presentar **RECURSO DE APELACION** en contra de la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, de fecha 12 de diciembre de 2019, con base en las siguientes consideraciones:

**INDEBIDA APLICACIÓN NORMATIVIDA PARA EL PRESENTE  
EVENTO RESPECTO A LA CONFIGURACION DE LAS  
CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DEL ACCIDENTE**

La presente manifestación tiene como base lo plasmado en la sentencia proferida por el juzgado cuarenta (40) civil del circuito de Bogotá D.C respecto a la adecuación normativa realizada por el juez de primera instancia quien al proyectar la providencia motivo de impugnación de manera flagrante incurre en un "**ERROR IN IUDICANDO**" al no realizar una plena valoración sustancial y procesal dentro del asunto de referencia.

En esta clase de eventos cuando se colisiona el ejercicio de las actividades peligrosas las partes involucradas en el litigio deben asumir cada uno la carga probatoria tendiente a demostrar su grado de responsabilidad en el accidente. Colorario de lo anterior, el despacho no debió haberse parcializado de esa manera al momento de emitir la sentencia ya que estaría desequilibrando el debido proceso a favor del demandante en contra de mi prohijado vulnerando el artículo 29 de la constitución política de Colombia. Tal como lo establece la jurisprudencia nacional en este tipo de casos se debe:

**"4. En consecuencia, hay que admitir que tiene razón al censor cuando afirma que el Tribunal hizo una errónea interpretación del**

**artículo 2356 del Código Civil, en la medida en que no es cierto que esa disposición contenga un principio de responsabilidad objetiva. En efecto, mal podría considerarse que la sentencia de 24 de agosto de 2009 introdujo un cambio en la línea jurisprudencial de esta Corte respecto de la presunción de culpa que subyace a la acción de responsabilidad civil por el ejercicio de actividades peligrosas. (República de Colombia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil A.E.S.R. Exp. 76001-31-03-009-2006-00094-01 19).**

**Por dos razones fundamentales:**

- i) Porque el enfoque de la responsabilidad objetiva no obtuvo un respaldo mayoritario por parte de los integrantes de la Sala, como quiera que tres de los seis magistrados que discutieron y suscribieron esa providencia expresaron sendas aclaraciones de voto frente a ese específico asunto.**
- ii) Porque el referido fallo sólo concluyó que el ad quem, en el proceso que se analizaba, "incurrió en los yerros atribuidos por el casacionista al aplicar en un asunto relativo al ejercicio de actividades peligrosas el régimen de culpa probada de responsabilidad civil extracontractual, omitiendo el régimen especial contenido en el artículo 2356 del Código Civil." (Se resalta)**

**5. La importancia de ese fallo se concreta, entonces, en haber reiterado que frente a una eventual concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, el sentenciador tendrá que examinar la circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño, a fin de valorar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño, con el fin de establecer, a partir de la magnitud de esa injerencia, el grado de responsabilidad que corresponde a cada uno de los actores, en la forma prevista en el artículo 2357 de la ley civil. (República de Colombia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil A.E.S.R. Exp. 76001-31-03-009-2006-00094-01 20).**

**Mas lo anterior no comporta ninguna novedad en la línea jurisprudencial de esta Corte ni tampoco implica la aceptación de un enfoque de responsabilidad objetiva, pues como ya lo había precisado esta Sala en consolidada doctrina,**

**"La reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa". (Sent. de 29 de abril de 1987)**

**No existe ninguna duda de que para efectos de establecer la graduación de la responsabilidad de cada una de las actividades concurrentes en la producción del daño, resulta necesario verificar "de modo objetivo" la incidencia de esas acciones en el flujo causal desencadenante del perjuicio; más ello no es suficiente porque para llegar a esa solución es preciso indagar como paso antelado, en cada caso concreto, quién es el responsable de la actividad peligrosa, y ello solo es posible en el terreno de la culpabilidad. Es claro, entonces, que la sentencia que se viene comentando sólo hizo alusión a la cuantificación del impacto del hecho en la producción del daño atendiendo a su grado de injerencia en el nexo causal, con la finalidad de determinar si la valoración del perjuicio está sujeta a reducción; lo que no significa, de ninguna manera, que a esta última fase de la imputación de responsabilidad pueda llegarse con prescindencia del factor de atribución de culpa, entre otras razones, porque el artículo 2357 del Código Civil exige la configuración del elemento subjetivo cuando dispone que "la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente". (República de Colombia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil A.E.S.R. Exp. 76001-31-03-009-2006-00094-01 21) (Se resalta) En suma, no existe ninguna razón para considerar que esta Corte haya variado su criterio frente a la exigencia del factor subjetivo como condición de posibilidad para endilgar responsabilidad patrimonial por el ejercicio de actividades peligrosas, pues la presunción de culpa contenida en la norma no sólo tiene profundas raíces en nuestra tradición jurídica y filosófica sino que, además, responde a un esquema lógico argumentativo perfectamente coherente dentro del sistema de derecho civil." Citado en la sentencia proferida por la (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL Magistrado Ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ Bogotá D. C., dieciocho de diciembre de dos mil doce).**

**2.-** El ad quo no analizó que los dos vehículos ejercían simultáneamente actividades peligrosas

La doctrina nos ha enseñado sobre el ejercicio simultáneo de actividades peligrosas: "es aquella en la que el daño se produce del ejercicio simultáneo de la actividad peligrosa derivada de la conducción de vehículos automotores por parte de la víctima y el victimario. En estos casos la culpa presunta, como determinante de la responsabilidad, no opera de la misma manera como lo hace cuando solamente es el victimario quien ejercitaba la actividad riesgosa de la conducción automotora, sino que su tratamiento es distinto".

Para estos eventos la jurisprudencia ha determinado:

"... cuando la víctima y el causante del daño ejercen simultáneamente una actividad peligrosa, tal cual ocurre cuando se trata de vehículos en marcha, siendo que dentro de este contexto ambos se hallan amparados por la presunción de culpa, la doctrina y la jurisprudencia han admitido que, en casos como éste, "ad initio", dichas presunciones se aniquilan

mutuamente, abriendo paso a la culpa probada. En este sentido la Corte ha sentado la siguiente enseñanza:

“Como ambos automotores se hallan transitando, ambas partes están bajo la presunción de culpa que determina el ejercicio de actividades peligrosas frente al daño causado. Siendo esto así, se hallan demandante y demandado en idénticas condiciones, es decir, ambas fueron causa por culpa del daño sufrido mientras no se demuestre otra cosa. Dicho de otra manera, se vuelve a la situación inicial, o sea, que quien pretende indemnización debe demostrar los cuatro elementos dichos, incluyendo el subjetivo o culpa” Sentencia Casación civil de 12 de abril de 1.991.

Ahora bien, bajo esos presupuestos la actora demandó sobre la base de actividades peligrosas endilgando responsabilidad por imprudencia, negligencia o descuido del conductor, y la actora no sustentó su tesis en: El hecho dañino, la culpa adicional del demandado, el daño o perjuicio y el nexo de causalidad entre el hecho y el daño.

El *ad quo* no verificó que al transitar los dos vehículos los mismos iban en movimiento en el mismo sentido Sur-Norte y que en sí la Volqueta transitaba por el carril izquierdo y fue impactado por parte de la motociclista en el conjunto de las llantas traseras derecha cara externa, y es evidente la huella de labrado en el sillín de la motocicleta, pues a la motociclista le era obligatorio no realizar maniobras de adelantamiento entre vehículos, tal como lo dejó reflejado el agente de tránsito en el informe de tránsito codificando la hipótesis 098 transitar entre vehículos, esto es, ubicarse entre dos filas de vehículos o dos de ellos que transiten por sus respectivos carriles, pues el informe es auténtico y no fue objeto de ser tachado de falso.

La conductora de la motocicleta, en su actuar y en apariencia apunta más a que la carga adicional de responsabilidad pesa sobre ella, quien conducía entre vehículos, y quien por eso dio lugar al incidente objeto de litigio, por cuanto no cuidó con diligencia el deber de cuidado al transitar por su carril realizando maniobras de adelantamiento entre vehículos. Obviamente al no tomar en cuenta los riesgos del área, no previó el hecho de que al ejercer esas acciones le era riesgoso irrumpir en el otro carril, y por ello no pudo detenerse a tiempo para impedir el accidente. Dinámica que no observó el fallador de primera instancia con todo el material probatorio arrojado al proceso.

Pues el *ad quo* no se detuvo a observar la estructura de la norma jurídica señalada en el artículo 96 del Código Nacional de Tránsito, en la cual le permite a los motociclistas ocupar un carril, sistémicamente lo limita llevándolo a otra estructura normativa señaladas en los artículos 60 y 68, en la primera indica que todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de luces direccionales y señales ópticas, y la segunda norma, los vehículos utilizarán el carril de acuerdo con su velocidad de marcha, en calzadas de tres (3) carriles los vehículos deberán transitar por los carriles extremos que queden a su derecha; el carril central solo se utilizará en el sentido que señale la autoridad competente, no obstante, el artículo 94, indica que los motociclistas no deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que

transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizaran el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

Con las pruebas arrimadas al proceso se colige, que la víctima violó los anteriores reglamentos de tránsito, pero el *ad quo*, con los supuestos de hecho no estableció la consecuencia jurídica, que versan dentro de las estructuras de las normas jurídicas mencionadas.

Pues vistas las acciones, el demandante no comprobó la culpa adicional del conductor de la volqueta a *contrario sensu* es evidente de que el accidente dependió del demandante, por lo tanto, la decisión de la primera instancia debe ser revocada y en su defecto absolver de toda responsabilidad a mi protegido.

**3.-** Respecto al **ERROR DE HECHO** este procede cuando el despacho que dictó la sentencia da una interpretación indebida conforme a las pruebas recaudadas dentro del proceso. Es de resaltar que el juzgado de primera instancia manifiesta:

Se insiste por parte del despacho en decir que el señor IVAN DARIO TORRES BEJARANO al momento de transitar por la avenida ciudad de Cali se encontraba realizando una infracción por estar andando por el carril izquierdo, siendo una evidente invención por parte de la parte actora y de parte del juzgado, ya que en ningún reglamento de tránsito se exige que la volqueta debía transitar por otro carril, más aun cuando la avenida ciudad de Cali tiene tres carriles destinados para el tránsito vehicular, más aun cuando el policía de tránsito no realizó ningún tipo de comparendo administrativo en contra del conductor de la volqueta, situación que deja sin fundamento el planteamiento hecho por el despacho.

**3.1.-** Partiendo de la anterior premisa tenemos que las únicas pruebas recaudadas dentro del presente asunto son las versiones del conductor involucrado, y el informe policial de accidentes de tránsito. Motivo de lo anteriormente expuesto es evidente como la conductora de la motocicleta no acato las normas que le imponían al estar transitando entre vehículos tal como quedó plasmado en el Informe Policial de accidentes de tránsito cuando fue codificada con la causal 098 (Transitar entre vehículos), exponiéndose de forma clara en el accidente, infringiendo el deber objetivo de cuidado para sí mismo y para los demás usuarios de la vía, generando de forma directa la **"CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA"** como causa extraña eximente de responsabilidad la cual no valoro en ninguna forma el Juez de Primera Instancia, motivo por el cual debe ser revocada la sentencia.

Debe tenerse en cuenta que incurre en error la juez de primera instancia cuando le dio credibilidad al dictamen de medicina legal al decir que la volqueta venia invadiendo dos carriles, sin ningún tipo de fundamento testimonial, ya que en ningún momento se logró establecer un punto de impacto en el que se verificara que la volqueta venía haciendo invasión, más aun cuando los daños causados a la motocicleta son en la parte frontal, lo que denota un impacto de parte diagonal, evidenciando que la víctima venía arrastrándose tal como lo demuestra la huella de arrastre de 2.5 metros, situación que no logra evidenciar responsabilidad de mi representado.

Debe tenerse en cuenta que la juez de primera instancia no tuvo en cuenta el dictamen emitido por IRS VIAL, más aun cuando el mismo fue contradicho por todas las partes, el cual establece la veracidad de los hechos desde el punto de vista objetivo, mediante el cual se puso en evidencia que el impacto fue con la rueda trasera derecha parte lateral, situación que es totalmente comprensible ya que no existe claridad en la forma como la victima venia transitando entre vehículos y realizando adelantamientos no autorizados que le causaron su muerte.

### **RESPECTO DE LA LIQUIDACION DE PERJUICIOS Y CONDENA**

1.- Debe tenerse en cuenta que el despacho reconoció la suma de Ciento Veinte Millones de Pesos M/cte. (\$120.000.000.00), por concepto de daños morales, cuando en la demanda esos valores no fueron solicitados, situación que estaría generando un fallo Ultra y Extra Petita, motivo por el cual no deben ser reconocidos los mencionados valores económicos.

### **RESPECTO DE LA ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS S.A**

Téngase en cuenta que al momento de los hechos se tenía contratado con LIBERTY SEGUROS las pólizas de responsabilidad civil extracontractual para el momento de los hechos, situación que no fue tenida en cuenta en debida forma, motivo por el cual deberá ser puesto a consideración los valores totales de la condena a consta de la mencionada aseguradora.

### **PETICIONES**

1.-Con base en lo anteriormente planteado, presento la sustentación del Recurso de Apelación a la sentencia de primera instancia y en su lugar se ordene revocar la misma, toda vez, que se puede evidenciar que la demandante venia transitando entre vehículos, no tomó las precisiones correspondientes para evitar algún choque con otro vehículo, motivo por el cual configura la "Causa extraña" exonerante de responsabilidad civil como lo es la culpa exclusiva de la víctima.

2.- En caso de no acoger lo anteriormente solicitado, solicito sea tenida en cuenta la concurrencia de actividades peligrosas y por ende decretar la reducción del 50% de la indemnización final, toda vez que la víctima también se encontraba ejerciendo un riesgo creado al momento del accidente y también se auto expuso en la comisión del accidente de tránsito.

3.- Ordénese tener en cuenta las pólizas de responsabilidad civil extracontractual con **LIBERTY SEGUROS S.A.**, para el momento de los hechos tal como obra en el expediente original.

Del Honorable magistrado,



**GERARDO ENRIQUE COLMENARES PEREZ**

C.C. No 80.407.338 de Bogotá

T.P. No 113.648 del C.S. de la J.

Bogotá D.C., noviembre de 2020

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**  
**MAGISTRADA PONENTE: NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARON**  
**E. S. D.**

**Ref.: Proceso Declarativo Verbal de ADCAP COLOMBIA S.A.**  
**COMISIONISTA DE BOLSA contra ANDRES URIBE CAJIAO**

**EXPEDIENTE No.11001-31-03-041-2016-00476-00**

**NUBIA ROCIO PEÑA ESTRADA**, obrando en mi calidad de apoderada judicial del señor **ANDRES URIBE CAJIAO**, a Usted con respeto me dirijo para INTERPONER RECURSO DE SUPLICA contra el auto de fecha 12 de noviembre de 2020 y notificado por estado el día 13 de noviembre de 2020, lo cual hago en los siguientes términos:

### **RECURSO EN TIEMPO**

El presente recurso de súplica se interpone dentro del término legal oportuno, esto es dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del auto, hecho que ocurrió el pasado 13 de noviembre de 2020 y este recurso se presenta hoy 18 de noviembre de esta anualidad, estando dentro del término legal para el efecto.

### **PROCEDENCIA DEL RECURSO**

Es procedente la interposición de este recurso de súplica de conformidad con lo establecido en el artículo 331 del Código General del Proceso que determina que es procede el recurso de súplica contra los autos que por su naturaleza serían apelables dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda instancia. En efecto, de acuerdo con lo establecido en el numeral 6 del artículo 321 del Código General del Proceso, el auto que niega el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelve, corresponde a los autos apelables y como nos encontramos en el curso de la segunda instancia, la decisión que se impugna puede ser recurrida mediante este recurso de súplica.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

1. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, con ponencia de la magistrada Nubia Esperanza Sabogal Varón, y con fecha 19 de diciembre de 2019, admitió el recurso de apelación propuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia del 16 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá.
2. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil con fecha 12 de junio de 2020, profirió auto corriendo traslado para alegar de conclusión.

# • Vejarano y Amaya •

ABOGADOS ASOCIADOS

3. El 23 de junio de 2020, la suscrita apoderada a través de correo electrónico, remitió la sustentación del recurso de apelación ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.
4. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, con fecha 31 de agosto de 2020 dictó sentencia de segunda instancia la cual confirmó el fallo de primera instancia.
5. El procedimiento seguido a partir del auto del 12 de junio del 2020 modificó las reglas contenidas en el Código General del Proceso para el trámite de la apelación y aplicó indebidamente el decreto 806 de 2020, contraviniendo lo establecido en el numeral 5° inciso 2° del artículo 327 del Código General del Proceso, y omitió convocar a los sujetos procesales a la audiencia de sustentación y fallo.
6. La aplicación indebida el decreto 806 de 2020, impidió que las partes sustentaran en la audiencia y de forma presencial el recurso de apelación, aplicando indebidamente el procedimiento establecido para el efecto y vulnerando la vigencia de las normas en el tiempo, circunstancia que generó una nulidad procesal.
7. El numeral 6 del artículo 133 del Código General del Proceso señala que el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando se omita la oportunidad para sustentar un recurso, lo que ha debido ocurrir en la audiencia de alegaciones y juzgamiento omitida, es decir, se omitió la oportunidad para que se oyeran las alegaciones de las partes.
8. Teniendo en cuenta lo anterior, el 9 de septiembre de 2020, se propuso incidente de nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 12 de junio de 2020 inclusive, momento en el cual el Honorable Tribunal dió aplicación al Decreto 806 de 2020 para el trámite de la apelación de la sentencia.
9. El 13 de noviembre de 2020 se notificó por estado el auto de fecha 12 de noviembre de 2020, por medio del cual se rechazó la solicitud de nulidad propuesta por la parte que represento.
10. Entre las consideraciones hechas en el auto del 12 de noviembre de 2020, se encuentra el supuesto saneamiento de la irregularidad presentada, teniendo en cuenta que la misma fue propuesta según la magistrada ponente, extemporáneamente y reclamada después de haberse actuado dentro del proceso.
11. El Tribunal consideró que la nulidad planteada fue saneada porque la parte incidentante actuó dentro del proceso sin proponerla y adicionalmente actuó presentando el alegato de conclusión.
12. Al haber omitido la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se vulneró el derecho de defensa y del debido proceso, y es que como acertadamente lo expuso la magistrada Clara Inés Márquez Bulla en su salvamento de voto, la Honorable Sala del Tribunal desconoció los principios del debido proceso modificándole a las partes las reglas para el trámite de la apelación, con lo cual pudieron verse afectados sus intereses.
13. Y es que de haberse podido alegar de conclusión en la audiencia omitida, se hubiera podido hacer caer en cuenta a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que en el presente caso existen dos sociedades

# • Vejarano y Amaya •

ABOGADOS ASOCIADOS

completamente distintas y diferenciables, una es la **SOCIEDAD COMISIONISTA DE BOLSA INTERBOLSA S.A.**, identificada con el Nit. **900.221.113-7**, sociedad intervenida por la Superintendencia Financiera y la otra que era la sociedad emisora de los valores, en este caso las acciones que poseía el señor Andrés Uribe Cajiao, **INTERBOLSA S.A.**, identificada con Nit. **800.103.498**, la cual nunca fue intervenida por la Superfinanciera, ya que la competencia para hacerlo era única y exclusivamente de la Superintendencia de Sociedades.

14. Se reitera, que el emisor de los valores es la sociedad **INTERBOLSA S.A.**, la cual fue declarada en estado de liquidación en el mes de enero del año 2013 y solamente hasta el mes de junio de ese mismo año determinaron que el valor de la acción era de Cero pesos (\$0).
15. Es evidente el error cometido en la sentencia de segunda instancia, ya que la Honorable Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confundió la **SOCIEDAD COMISIONISTA DE BOLSA INTERBOLSA S.A.**, la cual no tiene nada que ver en este proceso, con la sociedad **INTERBOLSA S.A.**, con cuyas acciones se hizo la operación de reporto, objeto de este debate.
16. Es decir, no es de poca monta la omisión de citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento y muy seguramente la sala de conocimiento hubiera podido modificar una sentencia dictada en forma escritural previos unos alegatos presenciales.
17. La sentencia debe ser congruente con el acervo probatorio recaudado en el proceso, y en el mismo nunca se habló de la **SOCIEDAD COMISIONISTA DE BOLSA INTERBOLSA S.A.**, ni de su intervención por parte de la Superintendencia Financiera, porque las acciones objeto del repos pertenecía a la sociedad **INTERBOLSA S.A.**, cuya negociación de la acción fue suspendida en el mes de enero de 2011 mucho después de que se hubiera asumido en posición propia y tomado para sí las acciones por parte de **ADCAP COLOMBIA S.A. COMISIONISTA DE BOLSA.**

De esta forma dejo presentado y sustentado el recurso de súplica, con el fin de que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 12 de junio de 2020 inclusive, fecha en la cual se profirió el auto mediante el cual se modificó el trámite del recurso de apelación para aplicar el decreto 806 de 2020 y no el Código General del Proceso, y en su lugar se convoque a la audiencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, para que se escuchen las alegaciones finales de las partes y se dicte sentencia.

Atentamente,



**NUBIA ROCIO PEÑA ESTRADA**

C.C. No. 39.778.164 de Bogotá

T.P. No. 69018 del C.S.J.

H. Magistrado Sustanciador  
OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ ´SALA CIVIL  
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Bogotá

**Referencia:** Proceso 11001319900220190022401 de Cesar Augusto Vinasco Rendón Vs. Estefanía Castillo Muñoz y Agilidad Mentes Integrales AMI S.A.S.

**Asunto:** Recurso de súplica contra auto del 12 de noviembre de 2020.

**JESÚS HERNANDO TORO SUAREZ**, conocido de autos, apoderado de la señora **ESTEFANÍA CASTILLO MUÑOZ** y la sociedad **AGILIDAD MENTES INTEGRALES AMI S.A.S.**, dentro del término y condiciones previstas en el artículo 331 del Código General del Proceso, con el presente escrito interpongo recurso de súplica contra el auto por el cual el H. Magistrado Sustanciador decidió la inadmisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en el proceso de la referencia, por la Superintendencia de sociedades, por las siguientes razones:

A.- Falta de Competencia.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 28 del Código General del Proceso la competencia para conocer de los procesos contra personas jurídicas es competente el juez del domicilio principal.

En tratándose de los procesos que se tramitan ante la Superintendencia de Sociedades en ejercicio de funciones jurisdiccionales, de acuerdo a lo dispuesto por el Inciso Tercero del Parágrafo Tercero del Artículo 24 del Código General del Proceso la competencia para conocer de la apelación de las providencias proferidas en primera instancia por la autoridad administrativa corresponde a la autoridad jurisdiccional superior funcional del juez que fue desplazado por la Superintendencia, en este caso el juez civil del circuito de Ibagué, por lo que la competencia para efectos de la decisión del recurso interpuesto por la Superintendencia es del Tribunal Superior de Ibagué, ciudad del domicilio de la demandada.

B.- El trámite del proceso, cuya sentencia se impugna.

Durante todo el trámite surtido en el proceso que nos ocupa, la Superintendencia de Sociedades en ejercicio de funciones jurisdiccionales le dio el correspondiente a un proceso verbal, con lo cual era congruente con lo señalado en la publicación que dicha entidad tiene como un factor de orientación y regulación de los procesos que se tramitan en dicha entidad, denominado “Guía de litigio societario – Delegatura para Procedimientos Mercantiles” que en su página 4 señala que en cuanto a los procesos relacionados con el abuso del derecho a voto, el trámite procesal “Por virtud de lo previsto en el artículo 369 del Código General del Proceso, esta acción debe surtirse por la vía del Proceso Verbal.”

En razón de lo anterior, en virtud del principio de la confianza legítima, en la medida que el trámite dado al proceso lo fue bajo un procedimiento, su definición

final debe sujetarse al procedimiento que se le dió y, como consecuencia de ello el trámite que corresponde para efectos de la segunda instancia, como un factor de garantía del usuario de la administración de justicia

#### PETICIÓN

En razón de lo anterior, comedidamente solicito a loa Honorables Magistrados que conforman la sala de decisión para conocer de este recurso, se revoque q lauro objeto de este escrito, para en su lugar: Declarar que el Competente para conocer de el recurso de apelación en este proceso, es el Tribunal Superior de Ibagué; y, en el evento de que consideren que son competentes, decidan que el trámite que corresponde al proceso que nos ocupa, es el verbal, susceptible del recurso de apelación, al cual debe dársele curso.

#### DERECHO

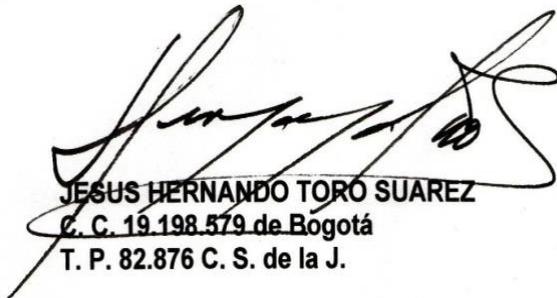
Constitución Política Art. 83

Código General Del Proceso Art. 24, 322,

#### NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en mi correo electrónico [nandotorosuarez@hotmail.com](mailto:nandotorosuarez@hotmail.com)

Honorable Magistrado



**JESUS HERNANDO TORO SUAREZ**  
C. C. 19.198.579 de Bogotá  
T. P. 82.876 C. S. de la J.

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL**

**M.S. MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

E. S. D.

**Ref.:** Proceso Verbal de **FINANCIERA JURISCOOP** contra **LA EQUIDAD SEGUROS O.C.**

**Rad.:** 11001-3103-004-2018-00117-02

**Asunto:** Sustentación recurso de apelación

**CARLOS DARÍO BARRERA TAPIA**, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado judicial de **FINANCIERA JURISCOOP**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, a través del presente escrito me permito, dentro del término legal conferido para el efecto, sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 16 de diciembre de 2019, notificada por anotación en el estado del 18 del mismo mes y año, en los siguientes términos:

## **I. FUNDAMENTO**

El Juez de primera instancia mediante la providencia recurrida declaró probada la excepción de prescripción, ya que *“a pesar de contabilizar para descontar en el término para presentar oportunamente la acción tanto la interrupción como la suspensión de la prescripción, a la fecha de presentación de la demanda, 9 de marzo de 2018, ya habían transcurrido notoriamente los dos años que tenía el accionante para reclamar los perjuicios derivados con ocasión del contrato y que estaban amparados con el contrato de seguro”*.

Sin embargo, pasó por alto el *A-Quo* que la parte actora no sólo presentó la reclamación correspondiente, a través de la cual interrumpió expresamente la prescripción, sino que además, previo a presentar la demanda que dio origen al proceso de la referencia, instauró -con base en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 1053 del Código de Comercio- demanda ejecutiva contra **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

En efecto, el 26 de julio de 2016 **FINANCIERA JRC - EN LIQUIDACIÓN** presentó demanda ejecutiva contra la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, la cual fue repartida al Juzgado 14 Civil del Circuito con el radicado 2016-427. En curso de ese proceso, el Juez de conocimiento mediante auto del 10 de agosto de 2016, notificado el 11 del mismo mes y año, negó el mandamiento de pago. Contra esta decisión la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y, en subsidio, apelación.

Así mismo, el mencionado Juez 14 Civil del Circuito mediante auto del 29 de septiembre de 2016, notificado por anotación en el estado del 30 del mismo mes y año, no repuso la providencia en comento y, en su lugar, concedió el recurso de apelación en efecto suspensivo. Dicho recurso fue resuelto mediante auto del 15 de marzo de 2017, notificado por anotación en el estado del 16 del mismo mes y año. Finalmente, el *A quo* profirió el auto de obediencia el 8 de junio de 2017, notificado por anotación en el estado del 9 del mismo mes y año.

De modo que, desde la presentación de la citada demanda hasta el auto de obediencia transcurrieron 10 meses aproximadamente.

Todo lo anterior obra como prueba en el expediente de conformidad con la decisión adoptada por el Despacho de origen, en la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento que tuvo lugar el 2 de diciembre de 2019, respecto del memorial arrimado el 26 de noviembre del mismo año.

Ahora bien, el artículo 2539 del Código Civil, norma sustancial que regula el fenómeno de la prescripción extintiva, dispone que:

*“Artículo 2539. La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.*

*Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.*

**Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524”** (Negrilla y subraya fuera de texto)

Por lo tanto, el término de prescripción de la acción ordinaria del contrato de seguro se interrumpió civilmente con la demanda ejecutiva presentada el 26 de julio de 2016 y, en consecuencia, dicho término vencía el 26 de julio de 2018. Ello, sin tener en cuenta la suspensión de aproximadamente 3 meses, que tuvo lugar con ocasión de la solicitud de conciliación presentada como requisito de procedibilidad.

En este orden de ideas, la demanda que dio origen al proceso de la referencia fue presentada oportunamente. En efecto, se interpuso el 9 de marzo de 2018, es decir antes del 26 de julio de esa anualidad.

Ahora bien, en la hipótesis de pesadilla en la que el Tribunal considere que la presentación de la citada demanda no interrumpió el término de prescripción, debe tenerse en cuenta que, por una parte, la prescripción extintiva se estableció para sancionar la inactividad por negligencia de quien tiene legitimación en la causa para actuar y, por otra, ésta no corre contra quien no puede accionar.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha sostenido que:

***“La prescripción extintiva se sustenta en el fin estatal de asegurar la convivencia pacífica y la prevalencia del interés general y se relaciona con la necesidad de otorgar certeza a las relaciones jurídicas y establecer las consecuencias por la actuación negligente del titular de las acciones”*** (Subraya y negrilla fuera de texto)

Al mismo tiempo, el inciso final del artículo 2530 del Código Civil, al que remite el artículo 2541 al regular la suspensión de la prescripción extintiva, dispone que:

***“Artículo 2530. (...) No se contará el tiempo de prescripción en contra de quien se encuentre en imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho, mientras dicha imposibilidad subsista.***

En el caso concreto, la parte demandante actuó proactivamente para obtener de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** el pago de los siniestros acaecidos con ocasión de la suscripción del Convenio Marco de Compra de Cartera con **SOLUCIÓN MAESTRA**, de los cuales tuvo conocimiento el 21 de febrero de 2014, fecha en que presentó la denuncia penal correspondiente.

En efecto, el 25 de mayo de 2015 presentó la reclamación formal en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio y, además, con base en lo dispuesto en el inciso final del artículo 94 del Código General del Proceso, interrumpió expresamente el término de prescripción. Aunado a lo anterior, el 26 de julio de 2016, con fundamento en el numeral 3 del artículo 1053 del Código de Comercio, instauró el Proceso Ejecutivo No. 2016-427, dentro del cual interpuso todos los recursos a que hubo lugar.

Por lo tanto, la parte actora no puede ser sancionada por su inactividad procesal cuando actuó de manera proactiva.

Así mismo, es de anotar que estando en curso el proceso ejecutivo en comento, **FINANCIERA JRC** estaba en imposibilidad absoluta de accionar, puesto que ya estaba ejerciendo su derecho de acción.

Por esta razón, el término de prescripción no puede correr contra la parte actora durante los 10 meses de duración del Proceso Ejecutivo 2016-427, en aplicación del artículo 2530 del Código Civil y el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, que regula la suspensión de la prescripción con ocasión del trámite de conciliación prejudicial.

De igual forma, el Tribunal debe tener en cuenta que en el caso concreto se pretende afectar el amparo de “infidelidad y actos deshonestos de los trabajadores” contenido en las Pólizas No. AA006059 y AA038120, hecho que de acuerdo con las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, deben ser probadas mediante la decisión que adopte la jurisdicción penal respecto del delito de administración desleal por el cual fue denunciado el señor **FERNANDO VICENTE ACOSTA GIL**, representante legal suplente de **FINANCIERA JRC** para la época del siniestro.

Es así que, de conformidad con la postura adoptada por la parte demandada, contra la actora tampoco podría correr la prescripción hasta que hubiese certeza sobre la existencia del siniestro consistente en los actos deshonestos y fraudulentos de **FERNANDO VICENTE ACOSTA GIL** y otros empleados de **FINANCIERA JRC**, la cual solo se obtendría con la respectiva sentencia penal.

Pese a lo anterior, la parte demandada pretende valerse de esta figura, la prescripción extintiva, para evadir el cumplimiento de sus obligaciones y, de esta forma,

enriquecerse de manera injusta como lo trae a colación Georges Ripert en su obra titulada “La Regla Moral en las Obligaciones Civiles”.

Allí, al hacer referencia a los efectos de las obligaciones naturales, señala que: *“El que invoca la prescripción se desvincula de una obligación que implicaba una contraprestación; el que obtiene un concordato, gana una rebaja de sus deudas, mediante el juego de la quiebra. Pero uno y otro pueden pensar que el enriquecimiento así obtenido, mediante la aplicación de las reglas legales, es injusto. Y al pagar, a pesar de la quiebra o a pesar del concordato, el deudor reconoce la injusticia de su liberación”*<sup>1</sup>.

## II. SOLICITUD

Por lo anteriormente expuesto, de manera respetuosa me permito solicitar al honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial, se sirva revocar la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito el 16 de diciembre de 2019, notificada por anotación en el estado del 18 del mismo mes y año y, en su lugar conceda las pretensiones de la demanda o, en su defecto, suspenda por prejudicialidad, el trámite de la referencia.

De la señora Magistrada, con todo respeto y atención.



**CARLOS DARÍO BARRERA TAPIA**

C.C. 19.087.003 de Bogotá

T.P. 12.651 del C. S. de la J.

---

<sup>1</sup> Ripert Georges. La regla moral en las obligaciones civiles. Editorial La Gran Colombia. Bogotá D.C. 1946. Pág. 298.

Señora:

M.S. Dra. Martha Isabel García Serrano.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL

E.

S.

D.

**Referencia:** Proceso Verbal de Mayor Cuantía de **FINANCIERA JRC- EN LIQUIDACIÓN** contra **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.**

**Radicado:** 2018 – 117

**Asunto:** Descorre del traslado del recurso de apelación del demandante.

**JULIETH PATRICIA CANO VILLANUEVA**, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, encontrándome dentro del término legal otorgado para el efecto, mediante el presente escrito me permito **DESCORRER EL TRASLADO DEL RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia de primera instancia proferida dentro del presente trámite, el cual fue sustentado por el impugnante el pasado 9 de noviembre, de conformidad con las siguientes consideraciones:

#### I. OPORTUNIDAD DEL DESCORRE

1. Mediante auto del 5 de noviembre de 2020, la Honorable Magistrada admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida dentro del presente trámite, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.
2. En virtud de lo anterior, el pasado 9 de noviembre el impugnante presentó ante este Honorable Tribunal memorial mediante el cual sustentó el recurso de apelación interpuesto, copiando en dicho correo electrónico a la parte que represento. Así las cosas, y en consonancia con lo expuesto en el artículo 9 del precitado Decreto<sup>1</sup>, el traslado de la sustentación de la apelación comenzó a correr desde el 12 de noviembre y, por ende, la presentación del presente escrito resulta tempestiva.

#### II. ANOTACIÓN PRELIMINAR

1. Resulta necesario advertir que, el escrito de “sustentación” del recurso de apelación presentado por el impugnante el pasado 9 de noviembre, es el mismo escrito presentado el 19 de diciembre de 2019 mediante el cual la parte actora interpuso el recurso de apelación y planteó los reparos breves contra el fallo fustigado.

---

<sup>1</sup> Decreto 806 de 2020: “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. (...)”

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

2. Así las cosas, se hace evidente que no existió una sustentación material del recurso de apelación, pues el impugnante se limitó a reproducir los argumentos ya expuestos en el momento de interposición del recurso. No obstante lo anterior, a continuación procederé a pronunciarme respecto del contenido de ambos memoriales:

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. **La sentencia impugnada:**

- 1.1. Mediante sentencia del 16 de diciembre de 2019, el Juez de primera instancia resolvió acoger la excepción de “PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO” formulada por la demandada. Para llegar a dicha conclusión encontró probados los siguientes presupuestos:
  - 1.1.1. Que el demandante tiene la calidad de Asegurado en el contrato de seguro que se pretendía afectar, para quien el término de prescripción empieza a contarse desde el momento de la ocurrencia del supuesto siniestro.
  - 1.1.2. Que, de acuerdo con lo anterior, el término a computar era el de la prescripción ordinaria, esto es el de 2 años contados desde el conocimiento del supuesto siniestro.
  - 1.1.3. Que la sociedad demandante tuvo conocimiento del supuesto siniestro el 21 de febrero de 2014, fecha en la cual formuló denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación, con ocasión de los mismos hechos que dieron origen al presente litigio.
  - 1.1.4. Que, en concordancia con lo anterior, la demandante contaba con dos años contados desde el 21 de febrero de 2014 para “formular la acción e impedir su afectación con el fenómeno extintivo”<sup>2</sup>.
  - 1.1.5. Que, conforme al inciso final del artículo 94 del Código General del Proceso<sup>3</sup>, el accionante formuló reclamación ante la demandada el 25 de mayo de 2015, interrumpiendo con esta el término de prescripción.
  - 1.1.6. Que, el término de prescripción se suspendió del 2 de febrero de 2016, en virtud de la solicitud de audiencia de conciliación presentada por la actora, hasta el 2 de mayo de 2016, fecha en la que se reanudó el conteo del término de la prescripción ordinaria.

---

<sup>2</sup> Página 6 de la sentencia de primera instancia.

<sup>3</sup> “ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. (...) El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.”

1.1.7. Que, “a pesar de contabilizar para descontar en el término para presentar oportunamente la acción tanto la interrupción como la suspensión de la prescripción, a la fecha de presentación de la demanda, 9 de marzo de 2018, ya habían transcurrido notoriamente los dos años que tenían (sic) el accionante para reclamar los perjuicios derivados con ocasión del contrato y que estaban amparados con el contrato de seguro.”<sup>4</sup>

## 2. Argumentos del recurso de apelación:

2.1. Una vez señalados los presupuestos según los cuales el *A quo* encontró probada la excepción de prescripción de la acción derivada del contrato de seguro, nótese como el impugnante no ataca ninguno de estos. Por el contrario, el recurrente concuerda con las conclusiones del Juez de primer grado respecto a que:

2.1.1. En el presente caso debe contabilizarse el término de prescripción ordinaria de la acción derivada del contrato de seguro (esto es 2 años).<sup>5</sup>

2.1.2. La sociedad accionante tuvo conocimiento del supuesto siniestro el 21 de febrero de 2014, fecha en la que se presentó la denuncia penal.<sup>6</sup>

2.1.3. El 25 de mayo de 2016 la demandante presentó reclamación formal **con base en lo dispuesto en el artículo 94 del Código General del Proceso, interrumpiendo expresamente el término de prescripción**<sup>7</sup>.

2.1.4. La solicitud de la audiencia de conciliación suspendió el término de prescripción según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 640 de 2001.<sup>8</sup>

2.2. Ahora bien, con lo que claramente no concuerda el apelante es con la prosperidad de la excepción de prescripción, conclusión a la que arribó el *a quo* fundándose en los presupuestos fácticos y jurídicos anteriormente señalados, basando su disconformidad en que, para él, la demanda ejecutiva instaurada por la actora el 26 de julio de 2016 *nuevamente* interrumpió el término de prescripción de la acción ordinaria.

2.2.1. Respecto de la demanda ejecutiva en cuestión, el propio recurrente señaló:

*“(...) el 26 de julio de 2016 FINANCIERA JRC – EN LIQUIDACIÓN presentó demanda ejecutiva contra la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., la cual fue repartida al Juzgado 14 Civil del*

---

<sup>4</sup> Páginas 7 y 8 de la sentencia de primera instancia.

<sup>5</sup> Primer párrafo de la página 3 del escrito de sustentación de la apelación.

<sup>6</sup> Último párrafo de la página 3 del escrito de sustentación de la apelación.

<sup>7</sup> Párrafo inicial de la página 4 del escrito de sustentación de la apelación.

<sup>8</sup> Cuarto párrafo de la página 4 del escrito de sustentación de la apelación.

*Circuito con el radicado 2016-427. En curso de ese proceso, **el Juez de conocimiento mediante auto del 10 de agosto de 2016 (...) negó el mandamiento de pago.** Contra esta decisión la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y, en subsidio, apelación. Así mismo, el mencionado Juez (...) no repuso la providencia en comento y, en su lugar, concedió el recurso de apelación en efecto suspensivo. Dicho recurso fue resuelto mediante auto del 15 de marzo de 2017, (...) Finalmente, el A quo profirió el auto de obediencia el 8 de junio de 2017, notificado por anotación en el estado del 9 del mismo mes y año.<sup>9</sup>*  
(Negrilla fuera del texto original)

- 2.2.2. De lo señalado por el impugnante, y de las pruebas que obran dentro del expediente, se concluye que nunca se profirió dentro del proceso ejecutivo en cuestión mandamiento de pago alguno y, por ende, de dicha acción jamás se notificó a mi mandante, requisito legal fundamental para que se predique de una demanda el efecto de interrupción de la prescripción, de acuerdo con el artículo 94 del Código General del Proceso:

*“ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. **La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad SIEMPRE QUE el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (...)**”* (Mayúsculas y negrilla fuera del texto original)

Basta con la lectura de la precitada norma para concluir que la demanda ejecutiva presentada por el extremo activo el 16 de julio de 2016 **no surtió los efectos de interrupción de la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro**, pues la misma no estuvo sucedida de mandamiento de pago que hubiere sido notificado a mi mandante.

- 2.2.3. Ahora bien, lo anterior se acompaña del hecho que la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro solo puede interrumpirse por una única vez, según las voces del precitado artículo 94 del Código General del Proceso, el cual, para los efectos, me permito copiar en su integridad:

*“ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. **La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.***

***La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.***

---

<sup>9</sup> Página 2 de la sustentación del recurso de apelación.

*La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.*

*Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.*

***El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.*** (Negrilla fuera del texto original)

Y es que le asiste toda lógica a la norma en cuestión, pues de permitir el ordenamiento jurídico que se interrumpiera en múltiples ocasiones la prescripción extintiva de las acciones, se produciría la imprescriptibilidad de las obligaciones. Al respecto, y específicamente en lo que respecta al contrato de seguro, el profesor Hernán Fabio López Blanco sostiene:

*“Ciertamente, ahora el requerimiento privado del acreedor al deudor, en toda clase de prescripciones que estén corriendo, genera los efectos de interrupción, bajo el condicionamiento de que sea escrito (...) Únicamente por la primera vez que lo anterior ocurra es que resulta eficaz la solicitud, pues de no haber sido así, fácil se mostraba la posibilidad de volver, en la práctica, imprescriptible las obligaciones al requerir por escrito cada vez que este próximo a vencer el plazo. (...) En suma, lo que debe ser resaltado es que el acreedor tiene con características generales predicables de toda clase de obligaciones un medio eficaz para interrumpir por una vez el plazo que este corriendo y lograr que de nuevo corra el mismo término previsto en la ley para la concreta obligación.*

*Aplicadas las directrices generales anteriores al contrato de seguro se tiene que al ser presentada una reclamación bajo los parámetros del art. 1077 del C. de Co., sin duda la misma constituye el requerimiento de que trata el art. 94 del CGP para efectos de interrumpir el término de prescripción que estuviere corriendo, lo cual pone de presente que interpretaciones acuñadas a la luz de la derogada legislación solo tienen valor histórico.<sup>10</sup>”*

Así, es claro que, mal puede el impugnante pretender que de la demanda ejecutiva presentada por la actora se predique el efecto de interrupción de la prescripción, cuando esto solo puede darse una vez y, en este caso, tal y como lo admite el recurrente, la interrupción de la prescripción de la acción del contrato de seguro se produjo con ocasión a la reclamación presentada por la demandante ante la Aseguradora.

- 2.3. Finalmente, refiere el apelante en su recurso que, según las excepciones formuladas por este extremo, la afectación del amparo de “infidelidad y actos deshonestos de los trabajadores” debe probarse mediante decisión que adopte la jurisdicción penal respecto del delito de administración desleal por el cual fue denunciado el señor FERNANDO VICENTE ACOSTA, empleado sobre el cual se predica la infidelidad o el acto deshonesto.

<sup>10</sup> COMENTARIOS AL CONTRATO DE SEGURO, Hernán Fabio López, Capítulo “Prescripción de la acción en el contrato de seguro” Pg. 550 y s.s.

- 2.3.1. No obstante, lo anterior difiere de lo expuesto por mi mandante, quien ha sostenido simplemente que la parte actora no cumplió con la carga de acreditar la ocurrencia y la cuantía del siniestro, de conformidad con los elementos requeridos para el efecto en las condiciones generales y particulares del contrato de seguro que se pretendía afectar.

Ahora bien, lo cierto es que, lo que quedó probado dentro del trámite de primera instancia del presente proceso, es que el evento reclamado no se constituye como siniestro a la luz de ninguno de los amparos de la Póliza en cuestión, para lo cual me permito remitirme a los argumentos expuestos tanto en la contestación de la demanda como en mis alegatos de conclusión.

- 2.3.2. Adicionalmente, no puede sostener el impugnante que *“de conformidad con la postura adoptada por la parte demandada, contra la actora tampoco podría correr la prescripción hasta que hubiese certeza sobre la existencia del siniestro consistente en los actos deshonestos y fraudulentos (...) la cual solo se obtendría con la respectiva sentencia penal”<sup>11</sup>*, pues esto iría en contra de normas de orden público que regulan el contrato de seguro y la prescripción de sus acciones, siendo claro que de manera imperativa disponen que el término de la prescripción ordinaria, al ser subjetivo, comienza a correr desde que el asegurado tiene conocimiento del siniestro, y que este último acaece cuando se materializa el riesgo asegurado.

En este caso, y de conformidad con las disposiciones contractuales particulares de la Póliza que se pretendía afectar, el siniestro se entiende ocurrido cuando la infidelidad o el acto fraudulento del empleado es descubierto por el Asegurado y, por ende, con este se comienza a contar el término de 2 años de prescripción de la acción de seguro. Mal podría ahora sostener el impugnante lo contrario, cuando admitió concordar con las conclusiones del a quo respecto de la fecha en la que supuestamente ocurrió el siniestro y la que se comenzó a correr el término de prescripción, según numerales 1.1.3, 2.1.1 y 2.1.2 del presente escrito.

### **3. La decisión recurrida debe mantenerse incólume**

- 3.1. En vista de que el recurrente se encuentra de acuerdo con los presupuestos en los que soportó el *A quo* su decisión, los cuales, sobra decir, se encuentran fundamentados fáctica y jurídicamente, y que mediante la impugnación pretende que el Juzgador le otorgue una consecuencia jurídica a una situación fáctica que no cumple con los presupuestos legales exigidos para el efecto, es evidente que la apelación debe rechazarse y, en su lugar, confirmarse la sentencia de primera instancia.

---

<sup>11</sup> Penúltimo párrafo de la página 4 del escrito de sustentación de la apelación.

**IV. SOLICITUD**

1. Conforme a lo expuesto, **SOLICITO** respetuosamente al Honorable Tribunal, se sirva **MANTENER INCÓLUME** la sentencia de primera instancia proferida el 18 de diciembre de 2019, mediante la cual se DECLARÓ PROBADA la excepción de prescripción de la acción derivada del contrato de seguro formulada por la parte demandada.

De la Señora Magistrada, con atención y respeto,

**JULIETH PATRICIA CANO VILLANUEVA**

C.C. 34.324.482 de Popayán

T.P. No. 162.285 del C.S. de la J.

Señores  
HONORABLES MAGISTRADOS  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL  
Magistrada Ponente: doctora Ruth Elena Galvis Vergara  
E. S. D.

REF: Proceso Ordinario (Fase Ejecutiva) del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA PROSPERIDAD SOCIAL (Antes AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN SOCIAL Y LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL) contra SEGUROS CÓNDROR S.A. LIQUIDADADA No.12-2006-085-02.

Obrando como mandatario judicial del extremo pasivo de la litis, dentro del asunto de la referencia, me dirijo a su Despacho para que se proceda a realizar las siguientes:

### DECLARACIONES Y CONDENAS

- 1.- Declarar la nulidad de este proceso a partir del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago frente a la demandada, de fecha 8 de abril de 2019, inclusive, en adelante.
- 2.- Condenar a la parte demandante por las costas del proceso.

### HECHOS

- 1.- La Superintendencia Financiera de Colombia en Resolución 1482 del 5 de agosto de 2013, ordenó tomar posesión de los bienes, haberes y negocios de Seguros Cónдор, por haber incurrido en las causales previstas en los literales i) del numeral 1 y a) del numeral 2 del artículo 114 del EOSF, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.31.1.2.1. a 2.31.1.2.5. del Decreto 2555 de 2010, disponiendo comunicar a "...los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006."
- 2.- A través de resolución No.2211 del 5 de diciembre de 2013, emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, se dispuso la liquidación forzosa administrativa de CÓNDROR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de dicho acto administrativo; ratificando las órdenes impartidas en la resolución referida en el ordinal anterior.
- 3.- En Resolución No 269 del 4 de Mayo de 2016, se declaró la terminación de la existencia legal de Cónдор S.A. Compañía de Seguros Generales en Liquidación forzosa administrativa, acto administrativo publicado en el diario Nuevo Siglo el día 04 de mayo de 2016; debidamente inscrita ante la Cámara de Comercio de Bogotá en fecha 10 de mayo de 2016, generando con ello la cancelación de la matrícula mercantil.

4.- Conforme a la normatividad indicada, es preciso remitirnos a lo establecido en la Ley 1116 de 2006, especialmente el artículo 20, el cual pregona:

"A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno."

5.- Contraviniendo los cánones jurídicos se inició proceso ejecutivo a continuación de la acción ordinaria, librándose mandamiento de pago e imprimiéndosele a este asunto todo el trámite correspondiente a la acción coactiva, tema que estaba prohibido por la ley.

6.- Siendo esto así se ha incurrido de plano en la causal de nulidad relacionada en el inciso segundo del artículo 20 de la 1116 de 2006.

Por lo anterior le solicito a la Honorable Magistrada declarar probada la nulidad propuesta disponiendo remitir la actuación a la Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A: FIDUAGRARIA, a efecto de ser incorporado a la masa liquidatoria con las prelación de pago pertinentes.

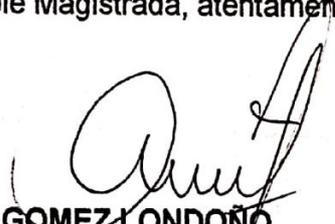
### PRUEBAS

Se trata de un punto de derecho que no requiere de pruebas distintas de las piezas procesales y por lo tanto no es necesario tramitar incidente.

### CAUSALES ALEGADAS

Fundamento la pretensión en el inciso segundo del art. 20 de la Ley 1116 de 2006.

Honorable Magistrada, atentamente,

  
**JAVIER GOMEZ LONDOÑO**  
C.C.No.19.144.124 de Bogotá.  
T.P.No.70.865 del C.S.J.